

RAWSON, 07 de mayo de 2018.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“L. de C., S. E. s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24. 855 - 2018).** ----- **DE LOS**

QUE RESULTA: -----

----- 1.- Que a fs. 27/29 vta., la Dra. S. E. L. de C. se presenta y solicita que se ordene tachar del texto del Acta de Avenimiento N° 1554/17, confeccionada el 8 de noviembre de 2017, en la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, la frase “vociferó improperios” allí consignada.-----

----- Considera que de acuerdo con lo normado en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y legislación sobre la materia, resulta competente el Juzgado Civil y Comercial de esa ciudad, en la instancia de alzada contencioso administrativa. Alega que las resoluciones que la agravian emitidas por el Ministerio de Defensa, atañen al orden administrativo. Invoca que los recursos contra decisiones administrativas que no son revisables por otro órgano, deberían resolverse en esa instancia jurisdiccional.-----

----- En el apartado HECHOS, relata lo sucedido el día 8 de noviembre de 2017, cuando asistió como letrada de la parte requerida, a la audiencia de avenimiento que se realizó en la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, en donde se suscribió el acta que contiene la frase que objeta.----

----- Expone que en el momento en el que quedó asentada la frase, dejó constancia, en el formulario de queja respectivo, de su disconformidad e impugnación de los términos empleados en el acta. Transcribe parte de su texto.-----

----- Expresa que mediante Resolución N° 3/2017, del 13 de noviembre, la abogada Wolansky rechaza la queja y mantiene la frase. Señala que entre sus fundamentos la funcionaria aseguró que la palabra improperios que utilizó “...quería decir injuria grave de palabra, y especialmente la que se emplea para echar a alguien en cara algo...” (fs. 27 y vta.). Ilustra que recurrió aquella decisión.-----

-

----- Cuenta que el 15 de noviembre de 2017, mediante Resolución N° 5/2017, la Asesora de Familia de Puerto Madryn la confirma. Que luego, el 23 de noviembre de 2017, solicitó la remisión de las actuaciones a la instancia superior del Ministerio de la Defensa de Puerto Madryn. Describe que esta fue evacuada por la Defensora Jefe, Dra. Gladys del Balzo, a través de las Resoluciones N° 68/17 y N° 69/17, en las que ratificó el decisorio impugnado.-----

----- Posteriormente, se giraron las actuaciones al señor Ministro de la Defensa, el que mediante Resolución N° 532/17, confirmó las resoluciones. Ataca este último acto, pues entiende que en él se han cometido varios errores técnicos que agravan la realidad sobre la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia.-----

----- Destaca que formuló denuncia ante la Unidad Regional de Policía de Puerto Madryn y el Foro Nacional Infancia Robada, Organización presidida por la Hna. Martha Pelloni.-----

-

----- Ofrece prueba y funda la presentación en la Ley N° 26.061 de “Protección integral de derechos del niño” (arts. 9 y 30), y en “la Ley provincial 133 de Procedimiento administrativo”, que autorizaría esta instancia.-----

-

----- 2.- A fs. 30 la titular del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn corre vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expida sobre la competencia.-----

----- La funcionaria de ese organismo contesta a fs. 31. Entiende que la actora funda su acción en las resoluciones del Ministerio de la Defensa, y que la agravia la resolución suscripta por el señor Defensor General. Opina que conforme a lo normado en el artículo 32, inc. 3) de la Ley V N° 3, es competente este Superior Tribunal de Justicia.-----

----- A fs. 33 la Dra. L. de C., contesta el traslado conferido, se allana al criterio vertido por la Fiscalía y fija domicilio.-----

----- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 4/18, la titular del mencionado Juzgado se declara incompetente y remite los presentes a este Cuerpo (fs. 35/36 vta.).-----

----- 3.- Recibida la causa, pasa a dictamen del señor Procurador General quien se expide a fs. 39 y vta. Advierte que la actora acude al Juez con la presentación inicial, en lo que no se identifica cuál es la acción que se intenta, ni quién o quiénes son los demandados. Recuerda que insiste en la pretensión de tachar ciertos pasajes del acta de avenimiento confeccionada, el 8 de noviembre de 2017, por la abogada Ivana Wolansky.-----

----- Observa que la pretensión no es contencioso administrativa. Considera que no tiene por objeto la revisión judicial de actos emitidos en ejercicio de función administrativa por el Poder Judicial. Aclara que la actuación de la Dra. Wolansky y el acta que se pretende tachar no tiene contenido administrativo, sino que se trata de un acto propio de la función judicial, en el marco de un trámite jurisdiccional y función legal de la Asesoría de Familia e Incapaces en la instancia previa de avenimiento que manda la ley.-----

----- Sugiere que el asunto trata de una pretensa falsedad contenida en un instrumento público, tal el carácter del acta pasada ante un profesional integrante del Poder Judicial local. Aconseja que la acción pertinente sería la redargución de falsedad, en la que es competente el Juez Civil y Comercial de Primera Instancia, previa readecuación del escrito inicial a los recaudos formales de la demanda contenidos en los arts. 333 siguientes y concordantes del CPCC.-----

CONSIDERANDO:-----

----- I. Que ha de señalarse que la Ley procesal contempla el rechazo “*in limine*” (art. 337 CPCC de la Nación y art. 340 CPCC provincial), de plano y oficiosamente de las demandas que no se ajustan a las reglas formales que el propio ordenamiento estatuye.-----

----- Que así fue sostenido en anteriores fallos de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia (SI N° 11/SCA/09, 6/SCA/10, entre otros), cuando se expresó que: “...el art. 337 del CPCC faculta a los jueces a rechazar “*in limine*” las demandas que no se ajustan a los presupuestos procesales, inclusive las improponibles, en tanto es contrario a un elemental principio de economía procesal admitir el inicio de un largo juicio, cuando desde el comienzo se advierte que la pretensión será irremediamente rechazada por la ausencia de aquéllos vedando toda decisión sobre el mérito (Fenochietto- Arazzi; Fazzi; Morello- Sosa- Berizonce - Códigos Comentados- Comentarios art. 337 y sus citas- STCH SI N° 82 y 83/94 y 7/95).-----

----- Que en este sentido también se ha dicho: "...La facultad otorgada al juez para rechazar de oficio *in limine* las demandas que no se ajusten a los recaudos formales estatuidos, ha de correlacionarse con los deberes genéricos que pone a su cargo el artículo 34, inciso 5, especialmente el de señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones formales de que adolezca, ordenando su subsanación (ap. b) (...) La norma permite al juez, igualmente, el examen *ad limine* de los presupuestos procesales; es decir de los requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca). Así en cuanto a los sujetos (competencia del juez, legitimación "*ad processum*" de las partes), al objeto (si fuere inidóneo- objeto inmediato- con relación al tipo de proceso en que la pretensión se dedujo) y a la causa (por defecto de fundamentación). Sea que se plantee oficiosamente o por oposición de defecto legal, la decisión que recaiga, en estos casos, en tanto no afecta el derecho ni la acción, que podrán ser ejercidos nuevamente o bien proseguidos en el mismo proceso, sólo produce efectos de cosa juzgada formal..." (Morello- Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados". Tomo IV-B, arts. 330 a 357, segunda edición reelaborada y ampliada. Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot- 1990, Pág. 113/114).-----

----- II. Que, a tenor de lo expuesto y conforme esos conceptos, sometido el libelo introductorio agregado a fs. 27/29 vta. a un minucioso análisis se advierte, desde el vamos, la inexistencia de un verdadero caso contencioso. Así, pues puede colegirse del escrito presentado por la Dra. L. de C. que no pretende instar un revisión judicial de un acto administrativo sino que lo que intenta es interponer un recurso administrativo contra la decisión que controvierte.-----

----- Ello se deduce cuando expresamente indica, en el capítulo que denomina "Competencia" que "... las resoluciones emitidas por el Ministerio de la Defensa -que nos agravian- atañen al orden administrativo. Resultando que los recursos contra decisiones administrativas que no sean revisables por otro órgano, deben resolverse en la instancia jurisdiccional a la que me dirijo..." (fs. 27).-----

----- En consonancia con lo expuesto puede aseverarse que la presentación no reúne los recaudos propios de cualquier demanda, como bien lo observa el señor Procurador General en su dictamen. Es que si la

presentante entiende que se encuentra habilitada a recurrir en la instancia jurisdiccional, es coherente con su razonamiento que el libelo introductorio no cumpla con los requisitos previstos por el art. 333 del CPCC.-----

-

----- Entonces si la vía de impugnación que pretende transitar la Dra. L. de C., es uno de los llamados “Recursos Jurisdiccionales”, debe aclararse que no estamos ante tal supuesto. Pues, según el inveterado criterio sentado por este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 55/SCA/, 84/SCA/11 y 93/SCA/17, entre tantas), el Recurso Jurisdiccional de Apelación, debe estar expresamente previsto “...como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (vg. y entre otros los Colegios Profesionales) como previa a la acción judicial...”. Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales.--

----- Que a fin de indagar en la normativa específica, ha de decirse que la Resolución N° 274/17-DG, del 18 de julio de 2017, aprobó el procedimiento de trámite y resolución de quejas de los usuarios de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica V N° 90. En su artículo 6°, estipula que la respuesta a la queja debe ser escrita, fundada y notificada de forma clara y directa, haciéndole saber al requirente que le asiste el derecho de reclamar por ante la autoridad inmediata superior. Luego precisa que si aquel solicita revisión “...lo hace sin más trámite que manifestar su voluntad de que la queja inicial sea evaluada por el Superior Jerárquico inmediato”.-----

----- Indica además, que de persistir la situación de conflicto, previa notificación, la Queja es elevada al Defensor Jefe para su evaluación. También señala que “...si se confirma la respuesta dada en primer término, el Defensor Jefe, previo comunicárselo al quejoso, y si este sostiene su posición la elevará, sin más trámite, a la Defensoría General

para su resolución definitiva. Cada una de estas etapas debe cumplirse con un plazo de dos (2) días hábiles. Lo resuelto por el Defensor General es inapelable...”.-----

----- Que de acuerdo a las constancias adunadas a fs. 2/25 y lo expresado por la presentante, este es el procedimiento que ha sido cumplido en la etapa administrativa.-----

----- III. Que por lo indicado, habiendo el señor Defensor General emitido la Resolución N° 532/17, dicho acto administrativo se torna inapelable, en tanto el ordenamiento analizado no prevé una instancia jurisdiccional de revisión como la intentada.----- Que se ha admitido que “...si bien la repulsa “*in limine*” solamente es aplicable en los supuestos en que las demandas no se ajusten a las exigencias formales establecidas por la ley adjetiva, ello no es óbice para la desestimación de oficio en caso de demandas que clara y manifiestamente sean anómalas por su objeto, como ocurriría cuando se deduce una pretensión por vía procesal vedada o inequívocamente inconducente o inadmisibles...” (Cám. Nac. Com. Sala C, Der., v. 67, p. 574). Tal como acaece en los presentes, pues el recurso que dedujo la Dra. L. de C. carece de andamio por la vía pretendida.-----

----- Que a tenor de lo expuesto, corresponde rechazar *in limine* la presentación realizada por la Dra. L. de C. a fs. 27/29 y vta., por improponible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 340 del CPCC.-----

-

----- IV.- Conforme se resuelve no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.-----

-

----- Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

----- **RESUELVE:** -----

----- 1º) **RECHAZAR** “*in limine*” por improponible, la presentación efectuada a fs. 27/29 y vta. de estos autos por la Dra. L. de C., por las razones expuestas en los respectivos considerandos (artículo 340 del CPCC). Sin costas.-----

----- 2º) **REGISTRESE** y notifíquese.-----

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI -
MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 8 DE MAYO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 39 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA
DENCOR. SECRETARIA.

